



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1394-2002-AA-TC
LIMA
ROBERTO DÁVILA TIPTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Roberto Dávila Tipto contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 197, su fecha 15 de marzo de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 25 de setiembre de 2000, interpone acción de amparo para que se declare sin efecto legal o inaplicable la Resolución de Alcaldía N.º 1740-2000, de fecha 7 de setiembre de 2000, que dispone la clausura del local comercial Baños Turcos Casablanca; y, la Resolución Coactiva N.º 1, de fecha 11 de setiembre de 2000, que dispone la clausura inmediata del local mencionado, por considerar que ambas resoluciones violan sus derechos constitucionales al trabajo, a la libertad de empresa, al comercio e industria, a la libertad de contratar y al debido proceso.

Don Jorge Fernando Hidalgo Solórzano, en calidad de apoderado de la Municipalidad de Jesús María, contesta la demanda negándola y contradiciéndola, alegando que el establecimiento del demandante ha estado funcionando sin contar con la licencia respectiva y que esta se le denegó por haberse detectado en su local la realización de actos reñidos contra la moral. Sostiene que la acción de amparo interpuesta por el recurrente fue declarada improcedente mediante resolución, y luego apelada y elevada a la Sala de Derecho Público, que confirmó la sentencia.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, a fojas 64, con fecha 9 de octubre del 2000, declaró fundada la demanda.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. Se puede apreciar en autos que el demandante no ha acreditado haber obtenido licencia de funcionamiento para la apertura de su local, y que ha transgredido el artículo 68°, inciso 7), de la Ley N.º 23853, que dice a la letra: “Las municipalidades son competentes para otorgar licencias de aperturas de establecimientos comerciales e industriales y actividades profesionales y controlar su funcionamiento”.
2. A fojas 1 de autos obra la Notificación N° 029448 por la siguiente infracción: “el personal que labora carece de carné de sanidad, el local carece de certificado de fumigación y por haber efectuado obras de ampliación sin licencia municipal (área 30m² aproximadamente), así lo prescribe el artículo 65°, inciso 11), y los artículos 115° y 119° de la Ley N.º 23853”.
3. Se observa de autos que el recurrente abrió su local sin la autorización respectiva; que siendo la Municipalidad el órgano encargado para que un local o establecimiento opere, se deberá cumplir ciertas normas de carácter obligatorio; asimismo, la Municipalidad es el ente que se encargará de la fiscalización y control de los locales y establecimientos, y que, en caso contrario, se impondrá multa independientemente de la clausura del local, según el artículo 119° de la Ley N° 23853.
4. Por consiguiente, no se ha violado derecho constitucional alguno, pues se evidencia que el demandante ha venido desarrollando actividades sin contar con la licencia de funcionamiento correspondiente. Cabe señalar que la ley no ampara ni el ejercicio ni la omisión abusiva del derecho y, por último, es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o las buenas costumbres, puesto que así lo estipulan los artículos II y IV del Título Preliminar del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR